

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.**

lunes, 21 de septiembre de 2020

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario.
Demandante.	Diana Marcela Zapata Arias.
Demandado.	Andrés Felipe Loaiza Gallo/Otro.
Radicado.	00226-2020
Providencia.	Rechaza demanda.

INTERLOCUTORIO N° 407-2020

El pasado 03 de septiembre del año que avanza correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda del epígrafe. Luego de efectuado el estudio preliminar con miras a proferir el mandamiento de pago deprecado, se hallaron varias falencias contenidas en auto del 09 de septiembre, notificado el día 16 del mismo mes.

El apoderado demandante se presenta conforme con lo relacionado con la tasa de interés cobrado, procediendo a efectuar la correspondiente subsanación, no así frente a los demás ítems referidos. En resumen, se manifiesta: es cierto que el señor Juliber Antonio Loaiza Arcila no se referenció en la escritura 1150, pues el no era titular del derecho de dominio del inmueble hipotecado. Si bien es cierto que en la escritura señalada no se hizo referencia a la ampliación del crédito, cierto es que ese incremento está contenido en el pagaré N° 001 suscrito por los dos demandados y reitera que el señor Juliber "...si es deudor de la obligación que aquí se pretende, por cuanto suscribió el pagaré N° 001 en calidad de otorgante junto con el señor Andrés Felipe".

Para apoyar tales argumentos se ubica en los arts. 632 del C. de comercio, 1571, 2453 y 2454 del Código Civil y art. 62 del Código General del Comercio. Veamos entonces si le asiste la razón al memorialista:

Los cánones ya reseñados textualmente disponen:

"ARTÍCULO 62. C.G. P. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTICULO 2453 C.C. TERCERO POSEEDOR RECONVENIDO. *El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.*

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

ARTICULO 2454 C.C. FIANZA HIPOTECARIA. *El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.*

Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza. "

Ahora bien, de la simple lectura de los artículos transcritos, los hechos y las pruebas de la demanda, se puede extractar:

El señor Juliber no interviene como suscriptor de las escrituras 1150 y 603, como se aprecia, en la primera participan Alonso Carvajal Gallego (acreedor) y Andrés Felipe Loiza Gallo (deudor), la segunda está suscrita por Diana Marcela Zapata Arias (cesionaria del crédito hipotecario) y Andrés Felipe Loiza Gallo (deudor),

El 28 de febrero de 2017 el señor Alonso Carvajal Gallego cede a Diana Marcela Zapata Arias el crédito hipotecario (\$45'000.000) y luego, el 11 de marzo de 2017 los demandados Andrés Felipe y Juliber Antonio suscriben a favor de la señora Diana Marcela Zapata Arias un pagaré por \$55'000.000.

Luego entonces el señor Juliber Antonio no podía ser demandado en proceso ejecutivo con título hipotecario. Pues ya se dijo, él no se obligó en ninguna de las dos escrituras hipotecarias y gracias al pagaré suscrito por los dos deudores, a Juliber se le podía demandar en proceso ejecutivo simple. De otro lado no se aplica en este proceso lo dispuesto en el art. 62 del Código general del proceso toda vez que entre los aquí deudores no opera la figura jurídica del litisconsorcio cuasi necesario, es más, no se les puede demandar como deudores hipotecarios, no existe entre ellos y frente a la hipoteca relación sustancial ninguna y los efectos jurídicos de una posible sentencia no se extienden a ambos deudores, por lo dicho se tiene que no se da la solidaridad entre los dos deudores. Finalmente, al señor Juliber no se le podría reconvenir válidamente para pagar una obligación hipotecaria con la que no se obligó y como se deduce del certificado de tradición adjunto a la demanda, el señor Juliber no aparece como tenedor o titular del bien sobre el que recae la hipoteca. No en vano se le dijo al apoderado demandante en el escrito inadmisorio, que dadas las cosas como estaban no era viable demandar conjuntamente a ambos demandados, sino que Andrés Felipe se le puede demandar en el hipotecario y Juliber en un proceso ejecutivo simple.

Por las razones y argumentos ya expuestos, considera el despacho que el apoderado demandante no cumplió con el requerimiento judicial para adecuar su demanda y muy por el contrario se ratifica en su memorial de subsanación, motivos por los cuales ha de rechazarse la demanda de la referencia tal como lo dispone el art. 90 del C.G. P. Y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Se rechaza la demanda ejecutiva con título hipotecario propuesta por Diana Marcela Zapata Arias.

Segundo. La presente providencia se notificará por estados, contra ella proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Tercero. Una vez ejecutoriado este proveído, hágase entrega a la parte interesada de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nº 20 Fijado hoy 22 sep 2020 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Demanda.	Ejecutiva (sumas de dinero)
Demandante.	Cooperativa Crearcoop
Demandado.	Ana Luz Jaramillo Jaramillo
Radicado.	2020 – 0228 -00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 404-2020

La razón social “**Cooperativa ahorro y crédito Crearcoop.**” con identificación tributaria N° 890.981.459-4 a través de procurador judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva con el fin de hacer cobro coercitivo de una suma dineraria a ella debida por la señora Ana Luz Jaramillo Jaramillo cedulada bajo el N° 21.851.624 contenida en pagaré que se anexa a la demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo evidenciar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts.709 y ss del Código de Comercio y las normas tributarias actuales, por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de “**Cooperativa ahorro y crédito Crearcoop.**” y en contra de la señora Ana Luz Jaramillo Jaramillo, de condiciones civiles y procesales ya referidos por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Cuatro millones quinientos cuarenta mil doscientos cuarenta y siete pesos ml. (\$ 4'540.247) como saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré # 300367 adjunto al libelo genitor.
- b. Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por el capital adeudado desde el 25 de febrero de 2020 hasta el día de su solución o pago definitivos, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

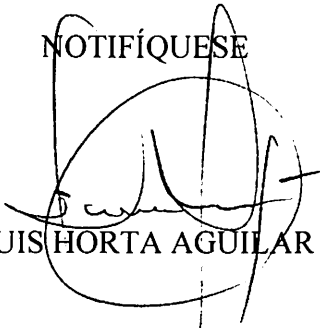
Segundo La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Héctor Alirio Peláez Gómez titular de la T.P. N° 272.725 del C.S. de

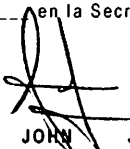
la J. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en	
ESTADOS	Nº 25 Fijado hoy
22 sept/2020 en la Secretaria	
del Juzgado a las 8.00 A.M.	
	
JOHN	JAIRÓ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Demanda.	Ejecutiva (sumas de dinero)
Demandante.	Cooperativa Crearcoop
Demandado.	Ana Luz Jaramillo Jaramillo
Radicado.	2020 – 0228 -00
Asunto.	Decreto medidas previas

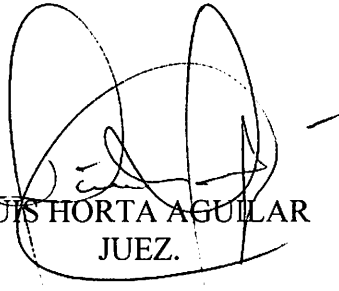
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las disposiciones del art. 599 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado;

DECRETA.

El embargo y retención de la pensión en porcentaje del treinta por ciento (30%) que recibe la demandada de la entidad FOPEP. los dineros producto del embargo serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este despacho judicial. El embargo se limita ala suma de \$7.000.000

Por la secretaría, emítanse los respectivos oficios.

Comuníquese


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Oficio Civil N°. 588/2020

Señor Tesorero Pagador

FOPEP

E. S. D.

Cordial saludo.

Me permito informarle que, por auto de la fecha, dentro del proceso ejecutivo adelantado por La cooperativa de Ahorro y crédito Crearcoop con NIT. 890.981.459-4 en contra de la señora Ana Luz Jaramillo Jaramillo cedulada bajo el # 21.851.624 se decretó la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de la pensión en porcentaje del treinta por ciento (30%) que recibe la demandada de la entidad FOPEP. los dineros producto del embargo serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este despacho judicial. 053802042001. So pena de las sanciones de ley El embargo se limita ala suma de \$7.000.000

Le solicito se digne proveer lo necesario para la efectividad de la medida decretada. Cualquier información al respecto nos será de mucha utilidad.

Señor tesorero, cordialmente:

John Jairo Ossa López
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.

LUNES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Inadmite. Exige requisitos:

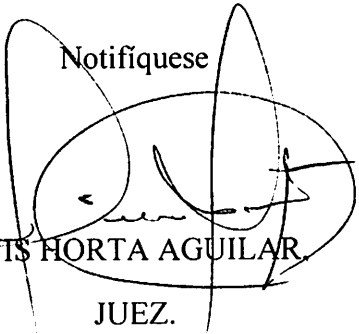
RADICADO 00235-2020

Efectuado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva planteada por el señor Hernán Darío Builes Cortes en nombre propio y en representación de la sociedad “Grupo empresarial Jahem Constructora S.A.S. en contra de la sucesión de Héctor Julio Mesa Acosta y sus descendientes Edison David Mejía Estrada y Sandra María Mejía Estrada, con miras a expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado, pudo este oficiante constatar la presencia de varias inconsistencias, falencias y contrariedades que se precisa corregir dentro del término legal (Art. 90 CGP), so pena de rechazo. Son ellas:

1. El poder otorgado al abogado demandante es insuficiente: en él se confieren suficientes facultades al abogado para representar a la persona natural. Nada se dice de la persona jurídica demandante.
2. No entiende este funcionario porqué el togado se basa en el art. 87 del Código General del Proceso, que aplica en tratándose de procesos de sucesión no iniciados y para el caso que nos ocupa según se manifiesta bajo la gravedad del juramento en la relación de hechos, la sucesión del señor Héctor Julio ya se había levantado y existía sentencia aprobatoria de la partición.
3. En el sistema judicial nuestro no aplica demandar a los difuntos. El abogado demandante sabía de la defunción del señor Héctor Julio y no obstante ello, lo demanda en proceso ejecutivo singular junto a sus descendientes.
4. Este es el momento en que no se sabe cual es el real apellido del codemandado Héctor Julio, obsérvese como en el acápite denominado Introducción, se describe con los apellidos **Mesa** Acosta, igual ocurre con otros apartes del texto de la demanda, mientras que en otros lo designa con los apellidos **Mejía** Acosta.
5. En el acápite de pretensiones se aboga por que la judicatura expida tres mandamientos de pago, cada uno por \$ 75’740.000 a más de los intereses de esa cifra, guarismos éstos que sumados superan ostensiblemente la suma debida por la compra del Apto 218, amén de que no se pudo encontrar por parte alguna titulo ejecutivo o titulo valor que soportara la ejecución.
6. Resulta cuestionable por decirlo de alguna manera que la representante de la Cooperativa Confiar aparezca firmando la escritura, cuando en el expediente obra constancia de que confiar no desembolsó el producto del préstamo, precisamente por la muerte de don Héctor Julio.

7. Los títulos ejecutivos no pueden estar sujetos a condición, tal como lo expone el apoderado demandante en el hecho 2.10.1. de ser así perderían esa cualidad que les es propia: ACTUALMENTE EXIGIBLE.
8. Brillan por su ausencia, documentos que son propios de la causa que se pretende adelantar, tales como certificados de existencia y representación de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., el fideicomiso Guaduales Parque residencial Etapa I, el fideicomitente aportante y el constructor, el certificado de tradición el apartamento 218 vendido al señor Mejía Acosta, el registro civil de nacimiento del codemandado Édison David Mejía Estrada está incompleto: Falta el año de su nacimiento.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
20 Fijado hoy 22 sep 2020 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.



JOHN JAIR O SSA LÓPEZ - Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Ermilson Alveiro Preciado Echavarría
Demandado.	Prodefores S.A.S.
Radicado.	2020-0243-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 408-2020

El señor Ermilson Alveiro Preciado Echavarría cedulao bajo el N° 1.038.803.742 por medio de apoderado judicial radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva en contra de la sociedad Prodefores S.A.S con NIT 901.174.029 con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios contenido en pagaré anexo a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** en favor el señor ERMILSON ALVEIRO PRECIADO ECHAVARRÍA cedulao bajo el N° 1.038.803.742 y en contra de la sociedad PRODEFORES S.A.S con NIT 901.174.029 por las siguientes sumas y conceptos:

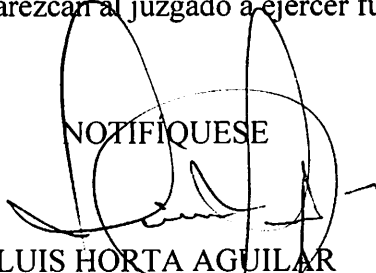
- A. Treinta millones de pesos ml. (\$ 30'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 adosado a la demanda.
- B. Por la suma que represente los intereses de plazo generados por el capital mutuado desde el 03 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada del tres por ciento (3%), los que serán liquidables en la oportunidad procesal correspondiente, siempre que esa tasa sea igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso contrario se aplicará esta última.
- C. Por la suma que represente los intereses moratorios generados por el capital mutuado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa pactada del dos por ciento (2%), los que serán liquidables en la oportunidad procesal correspondiente, siempre que esa tasa sea igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso contrario se aplicará esta última.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Yeisson Echavarría Osorio titular de la T.P. N° 293.849 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°	
20	Fijado hoy 22 Sept 2020 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
21 de septiembre de 2020

Oficio Civil N° 593/00243-2020

Señor director
TRASUNION – COLOMBIA.
E. S. D.

Cordial saludo.

Asunto. Solicitud de informes.

Me permito informarle y solicitarle:

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Ermilson Alveiro Preciado Echavarría cedulaado bajo el N° 1.038.803.742 en contra de la sociedad Prodefores S.A.S con NIT 901.174.029, se dispuso oficiarle a usted con el fin de que se digne certificar si la demandada de autos es titular de cuenta corriente, de Ahorros o cualquier otro producto financiero en banco o institución financiera del país.

De ser positiva su respuesta nos identificará el producto, la entidad receptora, demás datos geográficos e identificativos necesarios para practicar medida cautelar dentro de esta causa.

Señor director, respetuosamente:


John Jairo Ossa López
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.

lunes, 21 de septiembre de 2020

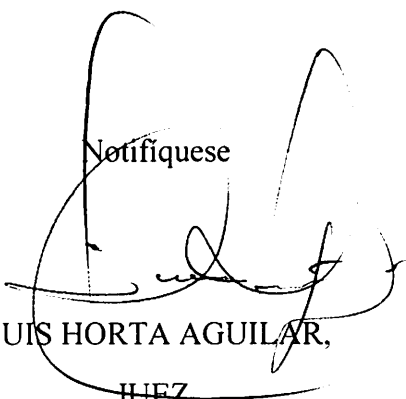
EXIGE REQUISITOS

RADICADO 00250-2020

Efectuado el estudio preliminar de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, planteada por la señora JULIANA MARCELA RESTREPO RESTREPO contra el señor LUIS EDUARDO GIRALDO DELGADO, luce por su ausencia cualquier documento en el que se especifiquen los linderos del inmueble a restituir, siendo esta información de importancia para el caso de que halla de efectuarse diligencia de Lanzamiento.

Dispone la parte interesada del término de ley, so pena de rechazo, para adecuar su demanda anexando documento contentivo de los linderos del inmueble objeto de litigio.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR,
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°	
20	Fijado hoy 22 Sept 2020 en la
Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.	
	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	Juan Guillermo Vasco Carrillo
Radicado.	2020-0251-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio N°	

La razón financiera BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 por medio de apoderada judicial radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de Juan Guillermo Vasco Carrillo cedulaado bajo el N° 71.535.767 con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios contenido en cuatro pagarés anexos a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 y en contra de Juan Guillermo Vasco Carrillo cedulaado bajo el N° 71.535.757 por las siguientes sumas y conceptos:

1. Sesenta y un millones ochocientos diez y nueve mil ochocientos cinco pesos con 75 centavos ml. (\$ 61'819.805,75) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 90000049753 adosado a la demanda.
 - 1.1 Un millón ochocientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos con 19 centavos ml-. (\$1'829.804,19) por concepto de intereses remuneratorios generados por el capital indicado (1) desde el 01-09-2020 al 03-09-2020.
 - 1.2 Por la suma que represente los intereses moratorios generados por el capital mutuado (1) desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
2. Doce millones novecientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos ml. (\$12'977.785) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 210096145 anexo a la demanda.
 - 2.1 Por la suma que represente los intereses moratorios generados por el capital mutuado (2) desde 12-01-2020 hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa pactada del 24.80% de ser esta igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso contrario se aplicará esta última.

3. Diez y ocho millones trescientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos ml. (\$ 18'309.689) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 210097643 adosado a la demanda.
- 3.1 Por la suma que represente los intereses moratorios generados por el capital mutuado (3) desde el 12-01-2020 hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa pactada del 24.80% de ser esta igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso contrario se aplicará esta última
4. Cinco millones quinientos nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos m.l. (\$ 5'509.472) por concepto de capital contenido en el pagaré fechado el 11-03-2019, adjunto a la demanda
- 4.1 Por la suma que represente los intereses moratorios generados por el capital mutuado (4) desde el 14-02-2020 hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa pactada del 25.14% de ser esta igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso contrario se aplicará esta última.

Segundo.

La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero.

Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto.

Decretase el embargo y secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 001-1305881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur- Por la secretaría ofíciase en tal sentido.

Quinto.

Se reconoce personería suficiente a la abogada Eugenia Cardona Vélez titular de la T.P. N° 53.094 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° <u>20</u> Fijado hoy <u>22 sept 2020</u>
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Oficio Civil N° 587/2020

Señor Registrador

Instrumentos Públicos

Medellín – Zona Sur.

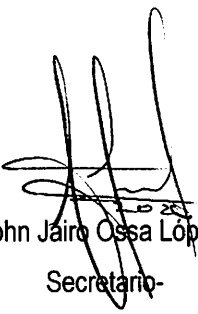
E. S. D.

Cordial saludo.

Me permito informarle que dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, en contra de Juan Guillermo Vasco Carrillo cedulao bajo el N° 71.535.757 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, ubicado en esta ciudad y radicado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°001-1305881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur-

Le solicito respetuosamente disponga usted del subalterno que hará la anotación en el folio correspondiente, hecho lo cual se dignará certificar en tal sentido con destino a este despacho.

Señor Registrador, cordialmente:


John Jairo Ossa López
Secretario-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.
Jueves, 21 de septiembre de 2020.

PROCESO	PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)
DEMANDANTE	Erika Patricia Castrillón López
DEMANDADOS	Tulio Arturo Naranjo/otros.
RADICADO	2020-00256-00
INTERLOCUTORIO	Nº 406-2020
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que una vez estudiada se pudo verificar que reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En razón a lo escrito el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA** instaurada por Erika Patricia Castrillón López cedulada bajo el Nº 43.591.196; en contra de los propietarios inscritos:

Tulio Arturo Naranjo Cifuentes. C.C. Nº 98.522.948
Carlos Alberto Naranjo Cifuentes. C.C. Nº 70.099.577
María Victoria Naranjo Cifuentes. C.C. Nº 32.486.908
Gloria Elena Naranjo Cifuentes. C.C. Nº 32.474.346
Luz Amparo Naranjo Cifuentes C.C. Nº 32.486.908

Demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto este litigio: “lote de terreno con casa de habitación ubicado en la carrera 55 Nº 91 sur 643, interior 130, sector Pueblo Viejo Municipio de La Estrella, con 7,00 metros de frente por 8,00 metros de fondo y una medida adicional de un metro en todo el frente destinado a un andén Sus linderos particulares son: “ Por el Norte con José Rodrigo Mejía Fandiño, por el sur, oriente y occidente con la propiedad de los demandados inscritos Tulio Arturo Naranjo Cifuentes. Carlos Alberto Naranjo Cifuentes, María Victoria Naranjo Cifuentes, Gloria Elena Naranjo Cifuentes y Luz Amparo Naranjo Cifuentes.

Este inmueble hace parte de otro de mayor extensión, identificado con F.M.I. 001-706035.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL en la forma dispuesta en el art. 375 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, en la forma establecida en artículo 293 del Código General del Proceso. Ahora bien, como quiera que la parte accionante declara bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio y/o residencia de los integrantes de la parte demandada, se dispone que se efectúen los emplazamientos pertinentes, a más de los terceros que se crean con derechos sobre el inmueble, en los términos del art. 108 del C.G.P., mismos que deberán ser publicados en el periódico “El Mundo” o “El Colombiano”, el día domingo.

CUARTO: Informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro , Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (antes Incoder), a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si así lo consideran hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 Ib; esto es, proceder al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. y haga instalar una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-706035. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

OCTAVO: Se le reconoce personería al abogado Omar Darío Bohórquez Ortega titular de la T.P. 172.622 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
20 Fijado hoy 22/10/2020 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia.
Lunes, 21 de septiembre de 2019.
OFICIO 591/256/2020

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

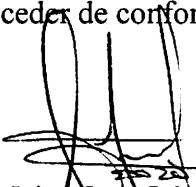
Medellín - Zona Sur

E. S. D.

Atento saludo:

Me permito informarle que, por auto de la fecha, se admitió la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por ERIKA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ con c.c. N° 43.591.196 contra TULIO ARTURO NARANJO CIFUENTES c.c. N° 98.522.948, CARLOS ALBERTO NARANJO CIFUENTES c.c. 70.3099.577, MARIA VICTORIA NARANJO CIFUENTES c.c. 32.017.568, GLORIA ELENA NARANJO CIFUENTES c.c. 32.474.346, MARIA VICTORIA NARANJO CIFUENTES c.c. 32.486.908 y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-706035. En dicho admisorio se dispuso la inscripción de la demanda en el inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-706035.

Le solicito comedidamente se sirva proceder de conformidad.


John Jairo Ossa López
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Proceso.	Inversiones JA & CR S.A.S.
Demandante.	Ermilson Alveiro Preciado Echavarría
Demandado.	Equiconstrucción S.A.S.
Radicado.	2020-0257-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 0405-2020

La sociedad Inversiones JA & CR S.A.S. con NIT. 900.947.021-4 por medio de apoderada judicial radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva en contra de la compañía Equiconstrucción S.A.S. con NIT. 900.307.818-1 con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses moratorios contenido en la factura de venta anexa a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709, 772 y ss del Código de Comercio, se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** en favor de La sociedad Inversiones JA&CR S.A.S. con NIT. 900.947.021-4 y en contra de la compañía Equiconstrucción S.A.S. con NIT. 900.307.818-1 por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Siete millones doscientos veintisiete mil trescientos ochenta y seis pesos ml. (\$ 7'227.386) por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 560 anexa a la demanda.
- B. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por el capital mutuoado desde el 16 de octubre de octubre de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo,

liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo debido,

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Sara Lucía Agudelo Lopera titular de la T.P. N° 238.707 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°	
20	Fijado hoy 22 de Sep 2020 en la
Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.	
	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ Secretario	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Proceso.	Inversiones JA&CR S.A.S.
Demandante.	Ermilson Alveiro Preciado Echavarría
Demandado.	Equiconstrucción S.A.S.
Radicado.	2020-0257-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho por cuanto consulta lo dispuesto en el art. 599 C.G.P. consecuentemente el juzgado;

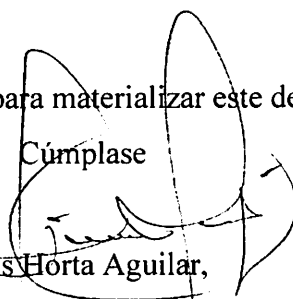
DECRETA.

El embargo y retención de las sumas de dinero que ostenta la compañía demandada en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta corriente N° 869441303 de Bancolombia S.A.
- Cuenta Corriente N° 469996922 de Banco Davivienda.
- Cuenta Corriente N° 86999847 de Banco Davivienda.

Límite de embargo \$11'000.000

Por la secretaría del despacho ofíciase para materializar este decreto.

Cumplase

Luis Horta Aguilar,
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

OFICIO 589/00257-2020

Señor director/gerente
BANCOLOMBIA SA.
E. S. D.

Cordial saludo.

Me permito informarle que dentro del proceso que adelanta La sociedad Inversiones JA&CR S.A.S. con NIT. 900.947.021-4, en contra de la compañía Equiconstrucción S.A.S. con NIT. 900.307.818-1, este despacho profirió el siguiente auto como medida cautelar:

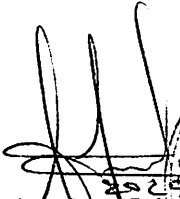
El embargo y retención de las sumas de dinero que ostenta la compañía demandada en la siguiente cuenta bancaria:

- Cuenta corriente N° 869441303 de Bancolombia S.A

Le solicito respetuosamente se sirva disponer que se tome nota del embargo decretado y los dineros que haya en esa cuenta o los que llegaren a consignar serán depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

Límite máximo de dineros a retener: \$ 11'000.000.

Sirvas proceder de conformidad


John Jairo Ossa López.
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Lunes, 21 de septiembre de 2020

OFICIO 590/00257-2020

Señor director/gerente

BANCO DAVIVIENDA S.A.

E. S. D.

Cordial saludo.

Me permito informarle que dentro del proceso que adelanta La sociedad Inversiones JA&CR S.A.S. con NIT. 900.947.021-4, en contra de la compañía Equiconstrucción S.A.S. con NIT. 900.307.818-1, este despacho profirió el siguiente auto como medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero que ostenta la compañía demandada en las siguientes cuentas bancarias:

1. Cuenta Corriente N° 469996922 de Banco Davivienda.
2. Cuenta Corriente N° 86999847 de Banco Davivienda.

Le solicito respetuosamente se sirva disponer que se tome nota del embargo decretado y los dineros que haya en esas cuentas o los que se llegaren a consignar serán depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

Límite máximo de dineros a retener: \$ 11'000.000.

Sírvase proceder de conformidad


John Jairo Ossa López.
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella - Antioquia.

Lunes, 21 de septiembre de 2020

Solicitud.	Aprehensión judicial con garantía mobiliaria
Acreeedor garantizado.	Moviaval SAS,
Garante.	Amabeth del R. Munive Echavarría.
Rdo.	2020-00258-00
Providencia.	Se acoge solicitud.

Interlocutorio N° 408/2020

La razón comercial “MOVIAVAL SAS,” con registro tributario N° 900.768.553-3 a través de procuradora judicial idónea, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega con garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que, la señora AMABETH DEL ROSARIO MUNIVE ECHAVARRIA cedulada bajo el N° 1042424875 suscribió con la sociedad solicitante, un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, fechado el 26 de noviembre de 2018 cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que la garante adquiriera con la acreedora garantizada, prenda que recayera sobre un vehículo automotor de propiedad de la garante, con las siguientes características:

Tipo	Motocicleta
marca	Bajaj N° 9FLA18AZDL68086
Fabricante	Auteco
color	Negro Nebulosa,
modelo	2019
placa	YJ084E

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

La señora Munive Echavarría se obligó, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a éste, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

La garante se encuentra actualmente en mora, presentando un saldo insoluto de la deuda por \$ 6'942.458, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que la deudora procediera al efecto, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la solicitante y garante, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, contrato de prestación de servicios de aval Moviaval, pagaré con instrucciones, comunicación remitida por la apoderada de la entidad acreedora a la dama deudora informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía y fotocopia informal de la licencia de tránsito del vehículo otorgado en prenda.

Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la garante lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en la cláusula novena se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; La existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecámaras, la comunicación en la que se le notifica a la deudora la existencia de la obligación insoluto y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía moviliaria, la solicitud efectuada a la deudora para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

DISPONE:

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo

Tipo	Motocicleta
marca	Bajaj N° 9FLA18AZDL68086

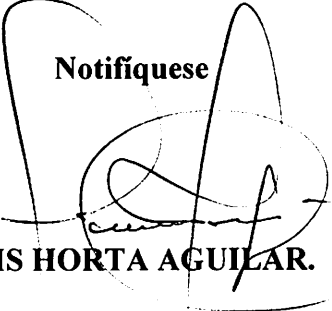
Fabricante Auteco
color Negro Nebulosa,
modelo 2019
placa YJ084E

de propiedad de la garante, señora AMABETH DEL ROSARIO MUNIVE ECHAVARRIA cedula bajo el N° 1042424875 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de Moviaval SAS.

Segundo. Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado Moviaval SAS, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderada judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en el parqueadero “Bahía Centro” ubicado en la carrera 47 N° 58-25. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada Lina María García Grajales, titular de la T.P N° 151.504 La dependencia judicial reclamada será reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercita funciones.

Notifiquese



LUIS HORTA AGUILAR.
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°	
20	Fijado hoy 22/09/2022 en la
Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
Calle 80 sur No 60-38. Ed. Heco. Ofi 201. Tel: 309-55-26.
cvalencp@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Estrella – Antioquia.
Lunes, 21 de septiembre de 2020.

Oficio Civil N° 593/00258-2020-00

Señor comandante

POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.

E. S. D.

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle y solicitarle:

En el día de hoy 21 de septiembre de 2020 esta sede judicial profirió orden de aprehensión y entrega del siguiente automotor:

Tipo Motocicleta, marca Bajaj N° 9FLA18AZDL68086, Fabricante Auteco, color Negro Nebulosa, modelo 2019, placa YJO84E

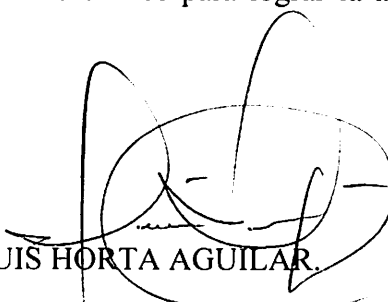
de propiedad de la garante, señora AMABETH DEL ROSARIO MUNIVE ECHAVARRIA cedulada bajo el N° 1042424875, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL SAS.

Tal determinación se adoptó de conformidad con la dispuesto en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015 que trata la materia de las garantías mobiliarias, como quiera que el automotor es objeto de un contrato de prenda con garantía mobiliaria suscrito entre la anunciada compañía y la señora MUNIVE ECHAVARRIA

Le ruego a usted que disponga de los efectivos necesarios a fin de dar captura e inmovilizar el referido vehículo. Una vez aprehendido el rodante se servirá entregarlo inmediatamente al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en el lugar que disponga para ello. Si la captura se logra en la ciudad de Medellín, se dignará ordenar que se traslade el vehículo al parqueadero “Bahía Centro” ubicado en la carrera 47 N° 58 25 Tel. 292 43 84 y 251 83 09, de no ser posible lo anterior, le ruego trasladarlo al lugar que usted disponga, esto mientras se hace la debida entrega a la compañía solicitante. Finalmente, una vez lograda la aprehensión se servirá informar a la mayor brevedad posible a este despacho- Tel. 309-55-26 o al representante legal de la empresa solicitante. Con esta comunicación adjunto copia del auto interlocutorio en el que se dispuso la aprehensión y entrega del vehículo.

De antemano le agradezco sus buenos oficios para lograr la materialización de la orden impartida.

Sírvase proceder de conformidad


LUIS HORTA AGUILAR.
JUEZ.

